



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey  
E-mail: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel:  
35326666, ext. 71316

El suscrito secretario del  
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogota D.C

#### **Notifica a:**

Todos los concursantes de la lista de elegibles del “**empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169805, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO – Resolución N°8647 del 19 de marzo de 2024, que mediante auto del 18 de marzo 2025, con radicado 11001310301620250011200, se ADMITIÓ a trámite la ACCIÓN de TUTELA interpuesta por el señor FERNANDO ROJAS LOZANO contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. A efecto de que dentro del término de un (1) día, si lo consideran, se hagan parte dentro de esta actuación y ejerzan sus derechos.**

Se procede a publicar el presente aviso hoy **19 de marzo 2025** en la Página Web de la Rama Judicial, icono “Notificación por Aviso” adjuntando copia de la providencia en mención, escrito de tutela y sus anexos. Aviso que igualmente se fija en lugar público de la secretaría del juzgado.

Luis Germán Arenas Escobar  
Secretario

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 2025-00112

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple los requisitos enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por FERNANDO ROJAS LOZANO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

2.- VINCULAR a todos los concursantes de la lista de elegibles del “*empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169805, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO – Resolución N°8647 del 19 de marzo de 2024*”, **quienes deberán ser enterados de la presente acción a través de los canales de comunicación** que tenga para tal fin la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, allegando las constancias de rigor.

Igualmente, por Secretaría **hágase publicidad** de la presente acción constitucional a través de aviso en el sitio web de este estrado judicial otorgado por la Rama Judicial.

3.- ORDENAR la notificación del presente proveído a las accionadas conforme al artículo 19 *ibidem*, **advirtiéndoles que deberán allegar un informe puntal y detallado sobre la cuestión de inconformidad aquí planteada por el accionante** y remitir copia digital de las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ofíciase.

Se les otorga el término de un (1) día para surtir lo anterior, so pena de la responsabilidad que corresponda. Las respuestas o comunicaciones deben ser remitidas al correo institucional del juzgado: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Prevéngaseles sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 *ídem*.

4.- TENER como prueba la documental aportada con la solicitud de tutela.

5.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed3ff90b7c808f27ef7976695d60f3d085225d864783ee0709c793133e8722**

Documento generado en 18/03/2025 04:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO**  
E.S.D

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **FERNANDO ROJAS LOZANO**  
Accionados: **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO - INPEC.**

**Fernando Rojas Lozano**, identificado como aparece al pie de mi firma y como miembro de la lista de elegibles **OPEC 169805** adoptada por la Resolución No. No.8647 del 19 de marzo del 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en mi calidad de directo interesado presento ante usted la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA**.

### **HECHOS**

1. Participé en la convocatoria No.1357 del 2019 del INPEC en la **OPEC No. 169805**, en la cual se ofertaron 30 vacantes para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 en la carrera de abogado para las diferentes Regionales del INPEC.
2. Después de realizarse todas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la resolución No.8647 del 19 de marzo del 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169805, (...)” en la mencionada lista de elegibles ocupé la posición No. 46 con expectativas de ser nombrado en un futuro no lejano.
3. Al haber ocupado **la posición No. 46 de mi lista de elegibles, no logré ser nombrado en período de prueba**. No obstante, debido a las novedades sobre la movilidad de la lista de elegibles que se ha presentado y que narro en numerales posteriores, actualmente tengo la posibilidad de ser nombrado y obtener una vacante dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles **(vigencia hasta el 01 de abril de 2026)** por lo cual considero que las acciones y/o omisiones en que actualmente incurren las demandadas afectan directamente **mis derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la Igualdad, debido proceso y derecho al acceso a cargos públicos**.
4. Mediante la Resolución No. 004995 del 30 de mayo de 2024 el INPEC nombró en periodo de prueba a las personas que ocuparon los primeros 30 lugares de la lista (posición meritoria) OPEC 169805 quienes tenían hasta el 15 de julio para expresar si aceptaban o no el nombramiento, la posesión de quienes aceptaron el nombramiento **se llevó a cabo el 05 de agosto del 2024**.
5. El INPEC, expidió la Resolución No.008321 del 06 de septiembre del 2024 (anexo) “Por medio de la cual se deroga parcialmente la resolución No.004995 del 30 de mayo del 2024”, en dicha resolución se derogaron los nombramientos de las personas que no aceptaron el nombramiento, o no manifestaron aceptación al mismo o no tomaron posesión del cargo al que fueron nombrados – en total fueron 10 novedades contempladas en dicha resolución y se ordenó

reportar dichas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - para que ésta autorizara a INPEC el uso de la lista de elegibles.

6. Considero importante señalar que de las 20 personas que se posesionaron el 05 de agosto de 2024, los señores **(I) CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ, (II) CAMILO ANDRES URREA GIRALDO y (III) EDGAR VALENCIA CARDONA**, renunciaron a sus cargos, novedades que se pueden apreciar en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, lo que permitió que se llamara a los trece (13) elegibles siguientes en la lista.
7. Autorizada el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se citó a audiencia de escogencia de lugares geográficos a las personas que ocuparon las posiciones del No. **31 al 43 de la lista OPEC 169805**, audiencia que se llevó a cabo del **21 al 23 de octubre de 2024**.
8. Ahora bien, mediante Resolución No. 013217 del 23 de diciembre de 2024 el INPEC nombró en periodo de prueba a las personas que ocuparon los lugares **31 hasta el 43 de la lista OPEC 169805** quienes tenían hasta el 13 de enero de 2025 para expresar si aceptaban o no el nombramiento, la posesión de quienes lo aceptaron se llevó a cabo el **03 de febrero del 2025**.
9. Mediante la misma Resolución 013217 del 23 de diciembre de 2024 **se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad dentro del INPEC**, decisión que tomó ejecutoría el 31 de enero de 2025.
10. Mediante Resolución No. 001185 del 18 de febrero de 2025 se derogó el nombramiento de las personas que **no manifestaron aceptación al nombramiento en periodo de prueba** – en total fueron **cuatro (04) las novedades contempladas en dicha resolución** (Ver imagen No. 1) y se ordenó reportar dichas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - para que ésta autorice el uso de la lista con los elegibles que siguen en orden de mérito, **entre los cuales me encuentro yo al ocupar la posición 46 de la lista**.

### **Imagen No. 1**

Que transcurridos los 10 días descritos en la normatividad arriba citada, se presentaron las novedades que se relacionan en el recuadro, los registros de calidad reposan en la cuenta de correo comunicaciones.convocatoria@inpec.gov.co administrada por la Subdirección de Talento Humano.

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	NOVEDADES
35	1087420215	DANIEL FRANCISCO MERA AZAIN	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
40	1045667882	KELLY ELENA BARRAZA RESTREPO	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
41	1094886260	JORGE IVAN GIRALDO SALAZAR	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
42	1152190190	ESTEFANIA OSORIO TAPIAS	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN

11. Ahora bien, **hoy 17 de marzo de 2025**, el Banco Nacional de Listas de Elegibles aún no se actualiza ni para quienes ya se posesionaron el 03 de febrero de 2025, ni para aquellos a los que les fue derogado el nombramiento y mucho menos para quienes seguimos en orden

de mérito pese a que han pasado más de los cinco (05) días que exige la norma **(acuerdo 019 de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil)** para el reporte de dichas novedades por parte del INPEC. (Ver imágenes No.2 y No. 3 más adelante).

### Imagen No. 2

**Banco Nacional de Listas de Elegibles** Versión 0.0.1

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
30	Cédula de Ciudadanía	1098727165	CHRIS GERALDINE	MAYORGA ANAYA	65.60	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
31	Cédula de Ciudadanía	1022406183	LEIDY ANDREA	MALDONADO ARCHILA	65.49	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
32	Cédula de Ciudadanía	1094889232	LUIS ARBEY	QUINTERO ORREGO	65.06	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
33	Cédula de Ciudadanía	1045677656	GILBERTO LUIS	LEMON DIAZ	64.78	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
34	Cédula de Ciudadanía	1087420215	DANIEL FRANCISCO	MERA AZAIN	64.49	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
35	Cédula de Ciudadanía	1077433820	VICTOR RAFAEL	IBARGUEN CORDOBA	64.41	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
36	Cédula de Ciudadanía	1094943870	MAYEVERLYN	HOYOS MORALES	64.39	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
37	Cédula de Ciudadanía	1095804422	ANDREA KATHERINE	GALVIS GOMEZ	64.29	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
38	Cédula de Ciudadanía	1098723157	PAULA YANETH	FLOREZ HURTADO	62.85	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
39	Cédula de Ciudadanía	1045667882	KELLY ELENA	BARRAZA RESTREPO	62.03	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024

Mostrando 21 - 40 de 56 elementos.

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01 900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

### Imagen No. 3

**Banco Nacional de Listas de Elegibles** Versión 0.0.1

**Lista de elegibles del número de empleo 169805**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
40	Cédula de Ciudadanía	1094886260	JORGE IVAN	GIRALDO SALAZAR	61.85	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
41	Cédula de Ciudadanía	1152190190	ESTEFANIA	OSORIO TAPIAS	61.49	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
42	Cédula de Ciudadanía	1130595768	CARLOS MARIO	MUÑOZ URBANO	60.43	1 abr. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	23 dic. 2024
43	Cédula de Ciudadanía	1152192204	MATHEUS	RODRIGUEZ LOPEZ	60.41	1 abr. 2024	Firmeza completa			
44	Cédula de Ciudadanía	8565365	DAVID ENRIQUE	SAMPER DE LA HOZ	60.36	1 abr. 2024	Firmeza completa			
45	Cédula de Ciudadanía	1083875350	FERNANDO	ROJAS LOZANO	59.68	1 abr. 2024	Firmeza completa			
46	Cédula de Ciudadanía	1033723198	JOSE YERSON	ANGULO MEZA	59.40	1 abr. 2024	Firmeza completa			
47	Cédula de Ciudadanía	1096187503	ERICA VIVIANA	RAMIREZ BERMUDEZ	59.08	1 abr. 2024	Firmeza completa			
48	Cédula de Ciudadanía	91352402	ORLANDO	APARICIO BARAJAS	58.65	1 abr. 2024	Firmeza completa			
49	Cédula de Ciudadanía	1129572756	JULIETH PAOLA	CANTILLO FLOREZ	58.38	1 abr. 2024	Firmeza completa			
50	Cédula de Ciudadanía	1085313453	CARLOS DAVID	ZAMBRANO DELGADO	58.35	1 abr. 2024	Firmeza completa			
51	Cédula de Ciudadanía	1042438818	RAYMOND ANDRES	BARCELO OROZCO	57.68	1 abr. 2024	Firmeza completa			
52	Cédula de Ciudadanía	63543527	MONICA ANDREA	CARRILLO SARMIENTO	56.35	1 abr. 2024	Firmeza completa			
53	Cédula de Ciudadanía	88203237	JHON JAIRO	MARTINEZ	55.81	1 abr. 2024	Firmeza completa			

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01 900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

*Aclaración: El señor Fernando Rojas Lozano figura en la imagen como puesto 45 (pero en realidad es puesto 46) debido a un empate en el puesto 14 que aún no se actualiza en el BNLE por lo que todos los lugares desde el puesto No. 14 aparecen corridos un puesto hacia adelante.*

- 12.** Al comunicarme vía telefónica con el Grupo de Prospectiva del Talento Humano del INPEC el pasado 27 de febrero de 2025 a las 15:42 horas, **me informaron que la Resolución No. 001185 del 18 de febrero de 2025 ya fue comunicada** a través del SIMO 4.0 esto es el Banco Nacional de Lista de Elegibles **a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y que la demora es que esta entidad actualice las novedades antes mencionadas en esa plataforma y autorice el uso de lista de elegibles para que así el INPEC pueda citar a audiencia de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas a quienes seguimos en orden de mérito.
- 13.** La omisión y tardanza de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en actualizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles y autorizar a INPEC el uso de la lista de elegibles OPEC 169805 y del INPEC en realizar los nombramientos en periodo de prueba afectan mi aspiración de acceder por vía de mérito a la tan esperada designación en carrera administrativa y también de quienes como yo hacen parte de la lista de elegibles OPEC 169805.
- 14.** Debido a la convocatoria 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, **fui desvinculado de mi nombramiento en provisionalidad** desde el pasado 31 de julio de 2024 a través de la ya mencionada **Resolución No. 004995 del 30 de mayo de 2024** por medio de la cual como se dijo anteriormente, se nombró en periodo de prueba a las personas que ocuparon los lugares **01 hasta el 30 de la lista OPEC 169805** y la tardanza en todo este trámite afecta mi calidad de vida y la de mi familia, ya que soy el jefe del hogar pues mi cónyuge se dedica a las labores del hogar, especialmente al cuidado de nuestros hijos menores de edad.
- 15.** Maxime señor (a) Juez que la experiencia en este concurso de méritos me ha demostrado que este tipo de tramites entre el INPEC y la CNSC toman muchísimos meses, con decirle que desde que se nombró a los 30 primeros elegibles (Resolución No. 004995 del 30 de mayo de 2024) y hasta que se nombraron los 13 elegibles siguientes (Resolución No. 013217 del 23 de diciembre de 2024) **pasaron casi siete (07) meses**, una cantidad desproporcionada de tiempo que solo indica que las demandadas desconocen la agilidad y eficiencia que debe caracterizar a la administración pública y solo con el apoyo de los señores jueces de la Republica los elegibles hemos encontrado el respaldo que ha obligado a las entidades convocadas a actuar medianamente rápido, porque no fueron pocas las acciones constitucionales que tuvieron que interponer las personas que hoy día gracias a Dios ya están nombradas para lograr su propósito de tener un empleo digno y de carrera administrativa.

#### **PETICIONES:**

En mérito de lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a usted Señor (a) Juez, con fundamento en los hechos relacionados con anterioridad, disponer y ordenar a las partes accionadas lo siguiente:

1. **PRIMERO:** Que se le ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que, en un término 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar **(si no lo ha hecho)** el reporte de todas las novedades de movilidad de la **lista de elegibles OPEC 169805**.
2. **SEGUNDO:** Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que, en un término de 48 horas siguientes al reporte por parte del INPEC, realice la actualización del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la **OPEC 169805** con las novedades de movilidad antes relatadas y autorice al INPEC el uso de lista de elegibles con las personas que siguen en orden de mérito entre las cuales me cuento.
3. **TERCERO:** Que una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC autorice el uso de lista de elegibles OPEC 169805, el INPEC en el término máximo de 3 días hábiles realice las audiencias de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas.
4. **CUARTO:** Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que, una vez realizadas las audiencias de escogencia de vacantes, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles siguientes efectúe los nombramientos en periodo de prueba de las personas que estamos en posición de mérito dentro de la lista de elegibles **OPEC 169805**.
5. **QUINTO:** Que se prevenga a las accionadas para que eviten incurrir en un futuro en situaciones similares que transgreden flagrantemente los derechos y aspiraciones de los elegibles dentro de la convocatoria 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El acuerdo 019 de 2024 "Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique" en su Artículo 11 dice:

**"(...) Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.**

*Parágrafo. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes. (...)"*

Además, el artículo 12 de mencionado acuerdo menciona que:

**"(...) Artículo 12. Uso de las Listas de Elegibles. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:**

**1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.**

2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba. (...)

Por otra parte, el artículo 13 del acuerdo 019 de 2024 sostiene:

**"(...) Artículo 13. Oportunidad para usar las Listas de Elegibles. La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas. No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.**

**Parágrafo. En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.**

Visto el anterior recorrido normativo, **ES CLARO QUE:**

1. Nos encontramos dentro del término de vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 169805 la cual se adoptó mediante Resolución No. 8647 del 19 de marzo del 2024, es decir, es viable en este momento hacer uso de la lista de elegibles de la que actualmente hago parte, en la que tengo interés en su movilidad y por la interpongo la presente acción de tutela pues su vigencia va hasta el **01 de abril de 2026.**
2. Es deber del INPEC reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las novedades ocurridas en la lista de elegibles de la OPEC 169805 especialmente aquellas que ocuparon las **posiciones No. 35, 40, 41 y 42 y 18** y a quienes se les derogó su nombramiento pues esto abre la posibilidad para que quienes seguimos orden de mérito podamos ser nombrados en periodo de prueba dentro de la entidad.
3. Es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, actualizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles incluyendo las derogaciones de las personas nombradas en numerales anteriores y así autorizar a INPEC el uso de lista de elegibles con los candidatos que siguen en orden de mérito, **entre los cuales me encuentro** pues estoy a la espera que estas entidades surtan esos trámites para así poder lograr un nombramiento en periodo de prueba dentro de la planta global de personal del INPEC.

## **RESPECTO A LA TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la Ley.

La acción procede cuando el interesado **no dispone de otro medio de defensa**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"Son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.*

*Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.*

*Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso"*

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que:

*"La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar*

*las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.*

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos,

*“El debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria” y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### ***“Sentencia T-604/13***

*IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PÚBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección.*

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

*De conformidad con la sentencia T-112A /14 Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia en comento señala:*

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos, de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL, (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta

procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concursos de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada:

*"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público."*

*En sentencia T-507 del 2010 la Corte Constitucional indicó que: Al respecto la Corte ha entendido que "[e]l mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo". El principio de mérito garantiza que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia.*

*3.2.3. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. "El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito"*

*3.2.4. El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"*

*3.2.5. Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y, así, preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general.*

*3.2.6. En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el*

*mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.*

En la Sentencia C-288 de 2014 donde la Corte Constitucional afirma:

*"EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y 9 / 45 (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán "previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".*

### **PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD**

Frente a lo primero –**la inmediatez**–, basta con señalar que la omisión endilgada al INPEC y la CNSC se habría suscitado porque como es natural primero debían surtirse los nombramientos de quienes ocuparon las posiciones meritorias (30 primeros de la lista) luego que estos fueran nombrados y que con el transcurrir de las etapas del concurso se presentaran las situaciones naturales de este tipo de convocatorias como son nombramientos, no aceptaciones, renunciaciones y demás.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, mi experiencia en la convocatoria 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS me ha permitido ver la poca o nula agilidad que tanto INPEC como CNSC ha impreso a sus actuaciones, pues como se mencionó entre el nombramiento de los primeros 30 elegibles y luego los trámites necesarios para que se llevara a cabo la recomposición de lista, audiencia y nombramientos de los trece (13) elegibles siguientes, pasaron casi siete (07) meses por lo tanto señor Juez considero que este es el momento adecuado para promover la presente causa constitucional pues como lo manifesté, mediante la **Resolución No. 004995 del 30 de mayo de 2024**, me fue terminado mi nombramiento en provisionalidad en el INPEC y soy quien provee los alimentos y demás elementos necesarios para la vida digna no solo mía sino también de mi cónyuge e hijos menores.

Y sobre lo segundo –**la subsidiariedad**–, debe decirse que **en el caso concreto no concurre mecanismo judicial ordinario alguno que**

**resulte idóneo para ventilar y/o remediar la vulneración iusfundamental denunciada.**

Nótese que, como no se trata en este asunto de la impugnación de un acto administrativo, ni tampoco de controvertir su legalidad, **sino que lo que se requiere de las demandadas es la efectiva ejecución de un determinado trámite** -es decir el reporte, a través del Portal SIMO 4.0 - Banco Nacional de Lista de Elegibles de la CNSC las novedades que se presentaron en el nombramiento de los elegibles del empleo identificado con código OPEC 169805 del INPEC, la autorización de uso de esa lista de elegibles de parte de la CNSC al INPEC y el posterior nombramiento del INPEC de los elegibles que siguen en orden de mérito dentro de la mencionada lista, es decir las pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho no tendrían cabida.

Tampoco la tendría la denominada acción de cumplimiento, toda vez que, como se ha explicado, la acción u omisión aquí denunciada genera un impacto directo en los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, y según el artículo 9° de la **Ley 393 de 1997**, *"la acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela"*.

Finalmente, el mérito es un principio de la función pública y el concurso que se realiza para dar cumplimiento a este, crea derechos para sus participantes, siendo más evidente cuando se ha llegado a la expedición del acto administrativo que establece la lista de elegibles, por cuanto ya no puede hablarse de una mera expectativa, sino de un derecho real, obtenido mediante el cumplimiento de las etapas previas correspondientes, por tanto, si ya se ha surtido cada una de las fases que acreditan que el participante satisface los requisitos de formación y experiencia del empleo al cual ha aspirado, **es insostenible la prolongación de las actuaciones tendientes a la dilación para el reporte de novedades, recomposición automática o movilidad de la listas y expedición de nombramientos.** El vencimiento del plazo dentro del caso en concreto evidencia una demora injustificada que me impide acceder a la carrera administrativa, soslayando no solo un deber para con mi persona, sino que además transgrede el ordenamiento jurídico en sí mismo.

## **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que, las entidades demandadas gozan de personería jurídica y hacen parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Resolución No. 8647 de 19 de marzo de 2024.
2. Resolución No. 004995 de 30 de mayo de 2024.
3. Resolución No. 008321 del 06 de septiembre de 2024.
4. Resolución No. 013217 del 23 de diciembre de 2024.
5. Resolución No. 001185 del 18 de febrero de 2025.

## **NOTIFICACIONES**

Al la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** en la Calle 26 No. 27-48 en Bogotá D.C., notificaciones judiciales: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co).

A la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC** en la Calle 26 No. 27-48 en Bogotá D.C y en el correo [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co).

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 en Bogotá D.C.

El suscrito accionante recibe notificaciones en el correo electrónico [juridicofrl@gmail.com](mailto:juridicofrl@gmail.com), celular 3214562325.

Cordialmente;

---

**FERNANDO ROJAS LOZANO**  
CC.1.083.875.350 de Pitalito – Huila.